



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301212019**

Expediente : 00086-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO  
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00086-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** contra el Informe N° 014-2019-RENTAS/MDH, notificado con fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0232 de fecha 15 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de febrero de 2019, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu la entrega en copia fedateada de la documentación que obra en el Área de Rentas y Catastro del año 2000 al 2019 correspondiente al predio ubicado en Calle Enrique Rodríguez Cuadros Mz N Lote 1, así como la siguiente información:

- a. Informe N° 0602-2016/PARC/OP/MDH del 28 de noviembre de 2016 y sus dos planos adjuntos;
- b. Informe N° 054-2016-MDH/AR del 28 de noviembre de 2016;
- c. Informe N° 061-2017-MDH/UAT del 29 de agosto de 2017;
- d. Autoavalúos llenados manualmente;
- e. Constancia de posesión emitida por la municipalidad de fecha 9 de marzo de 2017;
- f. Carta N° 091-2018/MDH;
- g. Informe N° 002-2018-AR-MDH;
- h. Informe N° 056-2018/EJMF/OOPP/MDH y documentación adjunta; y,
- i. La documentación que obre en los archivos correspondientes al citado predio, entre otros, los documentos que sustenten su registro, cambio de propietario o poseedor, así como la información respecto a quienes son los propietarios o posesionarios al 14 de febrero de 2019.

Mediante Informe N° 014-2019-RENTAS/MDH notificado con fecha 5 de marzo de 2019, la entidad entregó parcialmente la información solicitada por el recurrente, entregándole los Informes N° 054-2016-MDH/A-R y 002-2018-AR-MDH, las

Declaraciones Juradas de Autoavalúo HR-PU de los años 2000, 2001, 2002, 2008, 2009 y 2010, así como los comprobantes de pago del 20 de noviembre de 2000 y del 3 de junio de 2002.

Con fecha 11 de marzo de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad entregó la información incompleta e ilegible y que la totalidad de la información solicitada es de carácter público; en atención a ello, mediante Resolución N° 010100942019<sup>1</sup> se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna hasta la emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° de la misma norma que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de febrero de 2019, el recurrente solicitó diversa documentación relacionada con el predio ubicado en la calle Enrique Rodríguez Cuadros Mz. N Lt. 1.

Sobre el particular, mediante Informe N° 02-2019-MINEDU/PP-ILM la entidad atendió de manera parcial la referida solicitud de acceso a la información pública, omitiendo formular pronunciamiento respecto de los Informes N° 0602-2016/PARC/OP/MDH<sup>3</sup>, 0061-2017-MDH/UAT, 0056-2018/EJMF/OOPP/MDH y su documentación adjunta, autoavalúos llenados manualmente, constancia de

<sup>1</sup> Notificada el 22 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia

<sup>3</sup> Incluyendo dos planos anexos.

posesión de fecha 9 de marzo de 2017, Carta N° 091-2018/MDH y el resto de la documentación relacionada con el predio obrante en los archivos de la entidad.

Al respecto, conforme a las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (Fundamento 5 del Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

Concordante con ello, en el cuarto párrafo del Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el mismo Tribunal estableció que *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o contenida en cualquier formato es de acceso público para la ciudadanía, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de la persona al acceso a la información pública en un Estado democrático de derecho como el nuestro.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho acceso a la información pública, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Siendo esto así, se advierte que la entidad omitió emitir pronunciamiento respecto de la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre la información que no fue entregada, de modo que al no haber negado que cuente con ella o que su denegatoria se sustenta en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la ley corresponde entregar la información solicitada por el recurrente al tratarse de información de naturaleza pública.

Con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a la ilegibilidad de la documentación entregada mediante el Informe N° 014-2019-RENTAS/MDH, se aprecia de las copias que obran en autos, que la misma se encuentra autenticada por el fedatario municipal, el 22 de febrero de 2019, funcionario que tiene la responsabilidad de un documento original con su respectiva copia, certificando la fidelidad del contenido de esta última con su sello y firma correspondiente.

En tal sentido, se colige que la documentación entregada por la entidad al recurrente es copia fiel de la que obra en sus archivos.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO, REVOCANDO** el Informe N° 014-2019-RENTAS/MDH emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

**Artículo 2.- REQUERIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/dac

